



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03144-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LIÑAN QUIROZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Liñan Quiroz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 15 de abril del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 004-GCP-G-RAA-ESSALUD-2007, que ha denegado el pago de prestaciones económicas por concepto de incapacidad temporal para el trabajo; que se le reconozca el pago de prestaciones económicas en forma directa del período que va del 3 de enero del 2006 al 5 de mayo del 2006, por concepto de incapacidad temporal para trabajo por enfermedad, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede tramitarla mediante proceso de amparo, porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía laboral ordinaria, toda vez que el asunto controvertido versa sobre materia del régimen laboral privado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03144-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LIÑAN QUIROZ

encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 10 de octubre de 2007

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR